

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 2510

(07 MAY 2015)

*“Por la cual se excluye a la aspirante **SARA JOHANNA FERNANDA MONTES ESPINOSA**, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0179 de 2015”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC–

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, y

CONSIDERANDO

I. HECHOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen constitucional.

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 524 del 13 de agosto de 2014, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el contrato de prestación de servicios No. 248 de 2014, cuyo objeto consiste en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles”.*

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, del 28 de octubre al 28 de noviembre de 2014, se realizó la etapa de cargue y recepción de la documentación, al término de la cual, la Universidad Manuela Beltrán, en ejecución de sus obligaciones contractuales contenidas en el contrato No. 248 de 2014, surtió la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos con la documentación allegada por cada uno de los aspirantes, a efectos de determinar si los mismos cumplían o no con los requisitos establecidos

"Por la cual se excluye a la aspirante SARA JOHANNA FERNANDA MONTES ESPINOSA, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0179 de 2015".

para el empleo en el que se inscribieron, teniendo como parámetro para ello, los perfiles contenidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -- OPEC; lo anterior, en los términos de los artículos 17 y siguientes del Acuerdo No. 524 de 2014.

Ahora bien, en ejecución de la etapa en mención, la Universidad Manuela Beltrán radicó en la Comisión Nacional del Servicio Civil, oficio con el consecutivo número 6527 del 05 de marzo de 2015, mediante el cual manifestó:

"La Universidad Manuela Beltrán, al verificar los documentos anteriormente enunciados, se percató que existían ciertas inconsistencias en los folios, debido a la forma de presentación de las certificaciones o constancias, su aspecto, la aparente manipulación de las mismas, los diferentes tipos de letra usados en los escritos digitalizados y la no utilización de los formatos de las entidades para expedir las certificaciones, ésta Institución consideró necesario confirmar la veracidad sobre la existencia de las mismas, en consecuencias (sic) envió sendas comunicaciones a las diferentes personas que acreditan los lapsos que pretende acreditar la aspirante (...)

(...) Una vez entregadas las solicitudes, los destinatarios remitieron comunicaciones de la siguiente forma:

El día 28/01/2015 por intermedio del correo electrónico dps@umb.edu.co y el 02/02/2015, la señora MARIA ELENA QUINTERO VALENCIA, indicó que el documento adjunto fue suscrito por ella y que no existe ninguna alteración al mismo.

El día 28/01/2015 por intermedio del correo electrónico dps@umb.edu.co, el señor JUAN CARLOS MARIN QUICENO, manifestó que corrobora la veracidad de la información contenida en el certificado y que concuerda con la que elaboró y suscribió.

El día 10/02/2015 fue radicado en las instalaciones de la UMB, escrito emanado del Jefe del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración judicial de Manizales -- Caldas, en el cual aportó las certificaciones entregadas a la concursante se indicó:

"1. Por parte de esta dependencia se emitió la Constancia No. 006 con fecha dieciocho (18) de Enero de 2011 y fue firmada por la Doctora Gladys Vargas Agudelo, Jefe del Área de Talento Humano para la época. **Es de anotar que el original de la constancia no registra funciones. Se adjunta fotocopia de la referida constancia con su respectivo recibido.**

2. Así mismo se emitió la constancia No. 088 que por error involuntario registra fecha incompleta (...) **Se aclara que el original de dicha constancia no registra funciones y además tiene registrados los tres cargos que desempeño la señora SARA JOHANNA FERNANDA MONTES ESPINOSA c.c 30.235.400 en esta seccional (Citador, Oficial Mayor y Secretaria), en la copia enviada por su institución sólo registra los últimos dos. Se adjunta fotocopia de la referida constancia con su respectivo recibido.**" (Rayas y negrillas de la entidad)

El día 10/02/2015 fue radicado en las instalaciones de la UMB, escrito proferido por el Secretario General del INVIMA, mediante la cual indicó que la inscrita al concurso solicitó dos certificaciones, las cuales anexa con el memorial, así mismo fueron enviadas en sobre sellados al Grupo Gestión Contractual para su entrega. Es importante resaltar por parte de la UMB que en la certificación anexada en el documento se puede observar que la misma no tiene funciones.

Con relación a la solicitud enviada a la sociedad Data 3000 S.A, hasta el día de hoy no se ha recibido ninguna respuesta.

Ahora bien, una vez recibida las 4 respuestas a los derechos de petición enviados por la Universidad, es de imperiosa necesidad poner en conocimiento de la CNSC la situación de la señora SARA JOHANNA (sic) FERNANDA MONSTES (sic) ESPINOSA, en la cual 3 certificaciones no concuerdan con los documentos remitidos por las entidades que las proferieron, para una mayor claridad, son:

➤ Folios 5 y 6, aportó certificación como abogada del período comprendido del 17 de octubre de 2013 al 31 de diciembre de 2013 y del 15 de enero de 2014 al 14 de julio de 2014, documento firmado por el señor CARLOS ALBERTO SALINAS SATRE, Coordinador Grupo Gestión Contractual de la Secretaria General -- INVIMA.

"Por la cual se excluye a la aspirante **SARA JOHANNA FERNANDA MONTES ESPINOSA**, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0179 de 2015".

➤ Folios 7 y 8, anexó la Constancia No. 088 de 2013 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Manizales, en la cual indica que se desempeñó como oficial mayor del 19/01/2012 al 22/02/2012 y como secretario del 02/05/2012 al 09/09/2012.

Folio 12, allegó La Constancia No. 006 del 18 de enero de 2011 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Manizales, en la cual indica que se desempeñó como citadora del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas desde el 23/04/2008 al 08/06/2008¹.

En razón de lo anterior, la CNSC, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales profirió el Auto No. 0179 del 10 de marzo de 2015 "Por el cual se inicia de oficio una Actuación Administrativa tendiente a determinar la existencia de presuntas irregularidades en el proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS, respecto de la aspirante **SARA JOHANNA FERNANDA MONTES ESPINOSA**", en el que dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar de oficio Actuación Administrativa tendiente a determinar la existencia de presuntas irregularidades en la documentación aportada por la aspirante SARA JOHANNA FERNANDA MONTES ESPINOSA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 30.235.400, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Téngase como pruebas para adelantar la presente Actuación Administrativa, los documentos aportados por la aspirante en el término establecido para el cargue y recepción de los mismos, dentro de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS, llevado a cabo entre el 28 de octubre y el 28 de noviembre de 2014, así como los aportados por la Universidad Manuela Beltrán adjuntos al oficio No. 6527 del 05 de marzo de 2015.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido del presente Auto a la aspirante SARA JOHANNA FERNANDA MONTES ESPINOSA, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, a la siguiente dirección de correo electrónico reportada por la concursante en la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS: fersajomo@hotmail.com".

De conformidad con lo ordenado en el artículo tercero del Auto en mención, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la interesada, el 10 de marzo de 2015², concediéndole a la aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 11 y el 25 de marzo de 2015, dentro del cual, la concursante mediante escrito radicado en la CNSC bajo el No. 38027, se pronunció respecto al Auto en mención, haciéndose parte en la presente Actuación Administrativa, en los siguientes términos:

"(...) Lo que respecta al oficio radicado por la Universidad Manuela Beltrán ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, con consecutivo No. 6527 del 05 de marzo de 2015 en el que se indica que se procedió a enviar comunicaciones a las diferentes personas a las que se referenció la experiencia necesaria para el cargo al cual aplique, debo manifestar que los principios de igualdad y transparencia que ustedes predicán me han visto vulnerados por parte de ustedes, en cuanto a que, en ningún momento se me informa que se iba a proceder a realizar esta etapa procesal de recaudo de pruebas al enviar comunicados a las personas y entidades públicas ante las cuales efectivamente desempeñé en los diferentes cargos, los cuales han depositado mi confianza para iniciar una investigación de la cual ni siquiera fui parte desde un comienzo y en la cual ya se habla de una presunción de responsabilidad por las irregularidades en las mencionadas certificaciones.

De esta forma se colocó en riesgo mi imagen reputacional (sic) tanto frente a mis ex empleadores dentro de los cuales se encuentra la Rama Judicial, como a mi actual empleador la cual es también una entidad del estado que tiene dentro de su visión el ejercicio profesional transparente y honesto basado en la imagen institucional en calidad de servidor público.

¹ Oficio presentado por la Universidad Manuela Beltrán, el 05 de marzo de 2015.

² Conforme se evidencia en constancia de envío que reposa en el expediente.

"Por la cual se excluye a la aspirante SARA JOHANNA FERNANDA MONTES ESPINOSA, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0179 de 2015".

En cuanto a la garantía efectiva del debido proceso, debo manifestar que en ningún momento me han sido exhibidos los documentos que se indican presentan, las presuntas irregularidades de las certificaciones que no han sido conocidas por mi persona.

Igualmente, no me fueron remitidos los oficios de respuesta dados por las personas y entidades en las cuales he trabajado. Por lo anterior debo manifestar que no se comparte lo promulgado por usted como entidad encargada de garantizar una carrera administrativa con principio de honestidad y transparencia por lo que considero que se ha presentado un actuación negligente frente a su actuación, al desconocer realmente mi derecho de controvertir tanto la documentación base para que ustedes manifiesten que existen las presuntas irregularidades, como mi derecho de conocer y estudiar lo manifestado por las personas y entidades ante las cuales ustedes enviaron las comunicaciones solicitando manifestarse frente a la documentación aportada. **POR TANTO DEBO INDICAR QUE SE DESCONOCE MI POTESTAD DE HACER PARTE DEL DEBATE PROBATORIO INICIADO POR USTEDES, NEGANDOSEME EN CONSECUENCIA LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR LO QUE SE ME ACUSA**

Por lo anteriormente expuesto y en razón de que carezco de interés en continuar en el desarrollo de la presente convocatoria procedo a realizar las siguientes solicitudes.

1. Que automáticamente a continuación del recibido del presente escrito sea excluida autónomamente del presente proceso, en razón a que no cuento con las mínimas garantías para continuar adelante en la presente convocatoria.
2. Se me informe OPORTUNAMENTE la decisión tomada por ustedes en este caso.
3. Se me garantice que en concursos a los cuales aspire próximamente me serán respetados mis derechos a la igualdad, debido proceso y transparencia".

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004, señala:

"ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la Vigilancia de la Aplicación de las Normas sobre Carrera Administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

"a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...) h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)" (Marcación Intencional)

Por su parte, el numeral 7 del artículo 14 del Acuerdo 524 de 2014, "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS", en su tenor literal establece:

"En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz, so pena de ser excluido del proceso en el estado en que éste se encuentre. Cualquier falsedad o fraude en la información, documentación y/o en las pruebas, conllevará a las sanciones legales y/o reglamentarias a que haya lugar y a la exclusión del proceso". (Marcación Intencional)

Igualmente, el artículo 50 del Acuerdo No. 524 de 2014 "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS", en su tenor literal establece:

ARTÍCULO 50°. INTENTO DE FRAUDE. La CNSC y la Universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo de la "Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS", podrán adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia,

"Por la cual se excluye a la aspirante SARA JOHANNA FERNANDA MONTES ESPINOSA, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0179 de 2015".

sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, entre otros casos, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma (...)"

De otro lado, el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

"ARTÍCULO 41°. *Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluiría". (Énfasis fuera del texto)*

Pues bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil como órgano oficial garante de la protección del sistema del mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional, los de elección popular, libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y demás que determine la ley.

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, y del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), se deduce la facultad legal de la CNSC para que, cuando lo estime pertinente, de oficio o a petición de parte, adelante las acciones correspondientes para adecuar los procesos de selección al principio de mérito y, si hay lugar, en virtud de tal principio y el de igualdad en el ingreso, decida sobre la exclusión de algún aspirante del proceso de selección.

De esta manera, ante una presunta irregularidad en las certificaciones de experiencia aportadas por la aspirante SARA JOHANNA FERNANDA MONTES ESPINOSA, para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido en la OPEC del empleo No. 208435 al cual se inscribió, puesta de manifiesto a esta Comisión Nacional por la Universidad Manuela Beltrán, en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, en virtud de los principios de transparencia y moralidad administrativa, se hace necesario determinar si efectivamente existe una presunta irregularidad y de ser así, si esta conduce a excluir a la aspirante del proceso de selección que se adelanta en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS.

III. CONSIDERACIONES

Comoquiera que el propósito de la normatividad establecida en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, es tutelar el ejercicio transparente de la función pública y que ésta se cumpla de manera adecuada conforme a los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, de tal forma que los fines que debe cumplir el Estado, se materialicen a través de personas que hayan accedido a la administración mediante concurso de méritos, cumpliendo requisitos que estructuran un concepto de idoneidad, tal y como lo determina el artículo 125 de la Carta Política, se hace indispensable que cada una de las etapas que componen el proceso de selección, se adecuen a los principios que orientan el ingreso al sistema de carrera administrativa, particularmente los de mérito e igualdad en el ingreso, así como el de confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes.

Ahora bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar los sistemas de carrera, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se tiene, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera. Así mismo, podrá en cualquier momento y ante la existencia de irregularidades, de oficio o a petición de parte adelantar actuaciones administrativas y en conclusión de éstas, dejar total o parcialmente sin efectos el proceso de selección, o de ser el caso excluir al aspirante de la convocatoria.

Con esta clase de actuaciones, se busca tener certeza que cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión en ésta responda a los principios de mérito, igualdad,

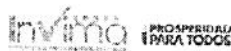
"Por la cual se excluye a la aspirante SARA JOHANNA FERNANDA MONTES ESPINOSA, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0179 de 2015".

confiabilidad, validez, transparencia y demás postulados que orientan los procesos de selección; es decir, que tenga el derecho a integrarla por cumplir todos los requisitos exigidos, pues solo así se asegura a los participantes, de una parte, confiabilidad, validez y eficacia de estos procesos y, de otra, se garantiza a las Entidades el personal idóneo y competente para la realización de sus funciones y en general el cumplimiento de los fines del Estado.

Ahora bien, en las reglas establecidas para la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS, se puntualizó que los aspirantes inscritos en la misma, debían comprometerse a suministrar información veraz, so pena de ser excluidos del proceso de selección sin importar el estado en que se encuentre dentro del concurso, a su vez, se estipuló que cualquier falsedad o fraude en la información y/o documentación suministrada por los concursantes conllevaría a las sanciones legales a que haya lugar además de su exclusión.

De esta manera, en consideración a la comunicación radicada por la Universidad Manuela Beltrán bajo el número 6527 del 05 de marzo de 2015, en la que puso de presente la situación particular de la señora SARA JOHANNA FERNANDA MONTES ESPINOSA, encontrada en la etapa de verificación de requisitos mínimos, por cuanto se evidenciaron presuntas irregularidades en algunos de los documentos aportados para acreditar el requisito mínimo de experiencia del empleo No. 208435 al cual se presentó; se inició actuación administrativa mediante Auto No. 0179 del 10 de marzo de 2015. Las razones por las cuales se originó el mismo obedecieron a lo siguiente:

1. La aspirante para acreditar el requisito mínimo de experiencia aportó los siguientes documentos:
 - Certificación expedida por el INVIMA en el que consta que la aspirante estuvo vinculada a la entidad mediante diferentes contratos de prestación de servicio. Dicho documento al parecer se encuentra enmendado, por cuanto la caligrafía utilizada para describir las funciones del empleo no concuerda con la totalidad del texto, así como las márgenes y diferente color de hoja; tal como puede evidenciarse a continuación:



EL COORDINADOR DEL GRUPO GESTIÓN CONTRACTUAL DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL INVIMA
NIT: 850.066.167-2

CERTIFICA

Que el (s) Sr. (a) SARA JOHANNA FERNANDA MONTES ESPINOSA, identificada (s) con C.C. N°30233490, suscribió con el INVIMA el (los) siguiente (s) Contrato (s) y/o Ordenes de Prestación de Servicios:

COD. SR	VALOR	VALOR MENSUAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN
028	PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS ESPECIALIZADOS EN LA OPERACIÓN DE LA OFICINA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS	\$ 7.000.000	17-03-14	31-09-14
143	PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS ESPECIALIZADOS EN LA OPERACIÓN DE LA OFICINA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS	\$ 3.000.000	25-03-14	14-07-14

Funciones: Asistir a las diligencias judiciales programadas durante el mes ante los diferentes Despachos Judiciales de la ciudad. Enviar

informe de los movimientos producidos en los procesos en curso en la ciudad de Medellín los días martes y jueves ante la Oficina Jurídica de la ciudad de Bogotá. Realizar informe semanal de imposición y levantamiento de medidas de seguridad sanitaria para ser presentado a la Secretaría de Salud. Realizar notificaciones a los representantes legales o apoderados del inicio de proceso sancionatorio, así como de los autos que resuelven recursos. Oficiar a la Oficina de Responsabilidad Sanitaria de la ciudad de Bogotá respecto del inicio, levantamiento de medidas y notificación de los diferentes procesos sancionatorios. Brindar asesoría jurídica para el desarrollo de las diferentes actividades a realizar en el GTT OCC 1. Asistencia a capacitaciones programadas por el coordinador del GTT OCC 1. Para nuestro aprendizaje.


La presente certificación se expira a solicitud del (s) interesado (s) en Bogotá D. C. los diez (10) días del mes de junio de dos mil catorce (2014).

CARLOS ALBERTO SALINAS SASTRE
Coordinador Grupo Gestión Contractual

Procesos y Gestión Contractual

"Por la cual se excluye a la aspirante **SARA JOHANNA FERNANDA MONTES ESPINOSA**, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0179 de 2015".

- Certificación expedida por la profesional María Elena Quintero Valencia en la que consta que la concursante se desempeñó como asistente en el período comprendido entre el 30 de junio de 2009 y el 17 de diciembre de 2010.
- Certificación expedida por la Jefe del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Manizales – Caldas, en la que consta que la aspirante estuvo vinculada con la entidad en los cargos de oficial mayor y secretaria. Dicho documento al parecer se encuentra enmendado, por cuanto la caligrafía utilizada para describir las funciones del empleo no coinciden con la totalidad del texto, así como las márgenes y diferente color de hoja; tal como puede evidenciarse a continuación:



Brama Judicial del Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Manizales – Caldas

CONSTANCIA No. 005

LA SUSCRITA JEFE DEL ÁREA DE TALENTO HUMANO

HACE CONSTAR

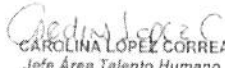
Que la Señora **SARA JOHANNA FERNANDA MONTES ESPINOSA** identificada con la cédula de ciudadanía Número No. 30.235.400 laboró al servicio de la Rama Judicial Seccional Caldas y desempeñó los siguientes cargos:

CARGO	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
Oficial Mayor	Juzgado 2 Límite Del Circuito Manizalense	18/01/2012	22/02/2012
Secretaria	Juzgado 1 Promiscuo Municipal Supla - Caldas	02/05/2012	06/04/2013

Funciones: Procurar por el excelente funcionamiento del Juzgado con lo que tiene que ver con su personal, atención al público y manejo de todos los términos de los procesos del Despacho. Proyección de autos en materia penal y civil, manejo de la agenda del Juzgado. Asistencia a diligencias penales.

Las funciones desempeñadas se realizaban de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m.

Para constancia se firma en Manizales - Caldas, a los ocho (8) días del mes de mayo de dos mil trece (2013).


CAROLINA LÓPEZ CORREA
Jefe Área Talento Humano

20130508 - ALP/MS - 04004 - 02004
SALA DE GESTIÓN SUPLENTE

- Certificación expedida por el Representante Legal de la empresa DATA 300 S.A., en la que consta que la aspirante se desempeñó como abogada de la empresa mediante contrato de prestación de servicios.
- Certificación expedida por el abogado JUAN CARLOS MARIN QUICENO, en la que consta que la concursante se desempeñó como dependiente y posteriormente como asistente en su oficina de abogado.
- Constancia No. 006 expedida por la jefe del área de talento humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Manizales – Caldas, en la que consta que la aspirante se desempeñó como citadora del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Salamina-Caldas. Dicho documento al parecer se encuentra enmendado, por cuanto la caligrafía utilizada para describir las funciones del empleo no concuerda con la totalidad del texto, así como las márgenes y diferente color de hoja, tal como puede evidenciarse a continuación:

"Por la cual se excluye a la aspirante SARA JOHANNA FERNANDA MONTES ESPINOSA, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0179 de 2015".



Rama Judicial del Poder Judicial
Corte Suprema de Justicia
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Sección Manizales
Área Recursos Humanos

SISC

CONSTANCIA NÚMERO 006

LA SUSCRITA JEFE DEL ÁREA DE TALENTO HUMANO

HACE CONSTAR:

Que revisadas las nóminas y hoja de vida que reposan en nuestros archivos, se constató que SARA JOHANNA FERNANDA MONTES ESPINOSA, identificada con cedula 30.235.400, laboró al servicio de la Rama Judicial Seccional Caldas, como Citadora del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Salamina – Caldas del 23 de abril de 2008 al 08 de junio de 2008, cumpliendo un horario de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., y desempeñando las siguientes funciones: a) propender por el buen funcionamiento del Juzgado en cuanto a todos los trámites con entidades públicas y otros Juzgados en el Municipio; B) diligenciamiento de todo tipo de notificaciones, citaciones y trámites en la Fiscalía Local, Seccional y Personería y Alcaldía; C) realización de oficios, autos interlocutorios y de sustanciación; D) organización del archivo general del Juzgado; E) colaborar con la recepción de testimonios y de otros tipos de prueba dentro del Juzgado.

Para constancia se firma en Manizales – Caldas a los Dieciocho (18) días del mes de enero de dos mil once (2011).

GLADYS VARGAS AGUDELO
Jefe Área Talento Humano

A. García

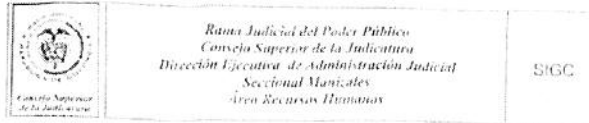
Si esta constancia presenta tachaduras y/o enmendaduras, carece de toda validez; favor verificar la información.

- Certificación expedida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales, en la que consta que la aspirante se desempeñó como judicante en este Despacho Judicial.
2. Ante las presuntas inconsistencia encontradas en algunos de los documentos aportados por la aspirante, la Universidad Manuela Beltrán, en uso de sus facultades como entidad responsable de la etapa de verificación de requisitos mínimos, requirió a las personas y entidades que emitieron las certificaciones a las que se hizo alusión en el anterior aparte, con el fin de corroborar la información contenida en los documentos aportados en la convocatorias para cumplir el requisito mínimo de experiencia, encontrando, a partir de las respuestas obtenidas, lo siguiente:
- En contestación a la comunicación enviada el 26 de enero de 2015 a la señora María Elena Quintero Valencia, ésta en calidad de empleador indicó que la certificación aportada por la aspirante fue suscrita por ella y da fe que no existe ninguna alteración en la misma.
 - Respecto a la comunicación enviada al señor Juan Carlos Marín Quintero, el 28 de enero de 2015, en su respuesta de igual fecha, manifestó: "corroboro la veracidad de la información contenida en el certificado que Ustedes me anexaron, el cual coincide con el que yo elaboré y suscribí, y que se refiere al tiempo en el que se desempeñó como mi dependiente la estudiante de derecho y después abogada, SARA JOHANNA FERNANDA MONTES ESPINOSA".
 - Por su parte, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales-Caldas, en respuesta al Derecho de Petición enviado por la Universidad Manuela Beltrán el 26 de enero de 2015, informó a través de comunicación DASAJMZ15-356 del 02 de febrero de esta anualidad, lo siguiente:

"1. Por parte de esta dependencia se emitió la constancia No. 006 con fecha Dieciocho (18) de Enero de 2011 y fue firmada por la Doctora Gladys Vargas Agudelo, Jefe del Área de Talento Humano para la época. **Es de anotar que el original de la constancia no registra funciones.** Se adjunta fotocopia de la referida constancia con su respectivo recibido". (Énfasis fuera del texto)

La constancia a la que se hace referencia en el anterior aparte es la siguiente:

"Por la cual se excluye a la aspirante **SARA JOHANNA FERNANDA MONTES ESPINOSA**, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0179 de 2015".



CONSTANCIA NÚMERO 066

LA SUSCRITA JEFE DEL ÁREA DE TALENTO HUMANO

HACE CONSTAR:

Que revisadas las nóminas y hoja de vida que reposan en nuestros Archivos, se constató que **SARA JOHANNA FERNANDA MONTES ESPINOSA**, identificada con Cedula 30 235 400, laboró al servicio de la Rama Judicial Seccional Caldas, como Citadora del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Salamina - Caldas, del 23 de Abril de 2013 al 5 de Junio de 2013.

Para constancia se firmó en Manizales - Caldas, a los Dieciocho (18) días del mes de Enero de dos mil trece (2013).

GLADYS VARGAS AGUDELO
Jefa Área Talento Humano

A. Garcia

Si esta constancia prevé ser utilizada en otros fines, perderá toda validez. Favor verificar la información.

Sara Johanna F. Montes
cc. 30 235 400

Continúa el mismo escrito señalando:

"Así mismo se emitió la constancia No. 088 que por error involuntario registra fecha incompleta y que consultado el respectivo radicador, se comprobó que fue emitida el ocho (8) de Agosto de dos mil trece (2013) y fue firmada por la doctora Carolina López Correa, actual jefe del Área de Talento Humano. Se aclara que el original de dicha constancia no registra funciones y además tiene registrados los tres cargos que desempeñó la señora **SARA JOHANNA FERNANDA MONTES ESPINOSA** c.c (sic) 30.235.400 en esta seccional (Citadora, Oficial mayor y Secretaria), en la copia enviada por su institución sólo registra los últimos dos. Se adjunta fotocopia de la referida constancia con su respectivo recibido".

La constancia a la que se hace referencia es la siguiente:



Ramo Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Manizales - Caldas

CONSTANCIA No. 088

LA SUSCRITA JEFE DEL ÁREA DE TALENTO HUMANO

HACE CONSTAR

Que la Señora **SARA JOHANNA FERNANDA MONTES ESPINOSA**, identificada con la cédula de ciudadanía Número No. 30 235 400 laboró al servicio de la Rama Judicial Seccional Caldas y desempeñó los siguientes cargos:

CARGO	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
Citador	Juzgado 1 Promiscuo Municipal Salamina - Caldas	23/04/2013	08/06/2013
Oficial Mayor	Juzgado 2 Laboral Del Circuito Manizales	19/01/2012	22/02/2012
Secretario	Juzgado 1 Promiscuo Municipal Supla - Caldas	02/05/2012	09/06/2012

Para constancia se firmó en Manizales - Caldas, a los ocho (8) días del mes de agosto de dos mil trece (2013).

CAROLINA LÓPEZ CÓRREA
Jefa Área Talento Humano.

Proyecto: Expediente No. 0179
Bosque, Mariana López, Caldas

14-07-2015

"Por la cual se excluye a la aspirante SARA JOHANNA FERNANDA MONTES ESPINOSA, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0179 de 2015".

- En cuanto al Derecho de Petición enviado al Coordinador Grupo Gestión Contractual de la Secretaria General – INVIMA el 27 de enero de 2015, fue contestado por el señor Jesús Alberto Namén Chavarro, Secretario General de la Entidad, indicando:

"En atención al asunto de la referencia me permito informarle que, a solicitud de la señora SARA JOHANNA FERNANDA MONTES ESPINOSA fueron expedidas dos (2) certificaciones contractuales, la primera el día 10 de junio de 2014 y la segunda el 26 de diciembre del mismo año, las cuales fueron suscritas por parte de CARLOS ALBERTO SALINAS SASTRE Asesor de la Dirección General con Delegación de Funciones del Grupo Gestión Contractual, otrora Coordinador del Grupo Gestión Contractual, de las cuales remito copia para su conocimiento".

La certificación a la que se hace alusión es la siguiente:



EL COORDINADOR DEL GRUPO GESTIÓN CONTRACTUAL DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL INVIMA
NIT: 830.000.167-2

CERTIFICA

Que el (a) Sr. (a) SARA JOHANNA FERNANDA MONTES ESPINOSA, identificado (a) con C.C. N°30236460, suscribió con el INVIMA el (los) siguiente (s) Contrato (s) y/u Órdenes de Prestación de Servicios:

CLAV. N°	OBJETO	VALOR MENSUAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN
623	PRESTACIONES DE SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADO ESPECIALIZADO EN LA OFICINA GENERAL JURISDICCION INVIMA	\$ 2.800.000	17-ene-13	31-dic-13
143	PRESTACIONES DE SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADO ESPECIALIZADO EN LA OFICINA GENERAL JURISDICCION INVIMA	\$ 3.400.000	15-ene-14	14-jun-14

La presente certificación se expide a solicitud del (a) interesado (a) en Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de junio de dos mil catorce (2014).

CARLOS ALBERTO SALINAS SASTRE
Coordinador Grupo Gestión Contractual

Porcedió Jenny Carolina Namén

- Finalmente, respecto a la solicitud enviada al Representante Legal de Data 300 S.A., el 28 de enero de 2015, se debe manifestar que del mismo no se obtuvo respuesta alguna.
3. En atención a las respuestas ofrecidas por las diferentes entidades se pudo colegir en principio, que existen presuntas irregularidades en algunos de los documentos aportados, razón por la que en garantía del debido proceso y derecho de defensa se inició actuación administrativa concediéndole a la aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. Por haberse notificado el 10 de marzo de 2015, el término estipulado transcurrió entre el 11 y el 25 de marzo de 2015, dentro del cual, la concursante mediante escrito radicado en la CNSC bajo el No. 38027, se pronunció respecto al Auto No. 0179 del 10 de marzo de 2015.

Ahora bien, conocidas las causas que dieron origen al inicio de la actuación administrativa, le corresponde a esta Comisión Nacional determinar si de los hechos y las pruebas obrantes en el expediente se confluje que la aspirante SARA JOHANNA FERNANDA MONTES ESPINOSA debe ser excluida del proceso de selección que se adelanta en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS.

Para el efecto, es preciso reiterar que el Acuerdo No. 524 de 2014, como norma reguladora del proceso de selección estableció, entre otras, las diferentes reglas y postulados que debían conocer los aspirantes al momento de inscribirse en el concurso de méritos, para el caso en particular, la aspirante debía presentar certificaciones que cumplieran con las características descritas en el Acuerdo en cita y la ley, tales como los requisitos que debían contener las diferentes certificaciones para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos, así como los demás documentos que pretendieran hacer valer en la prueba de valoración de antecedentes; a

"Por la cual se excluye a la aspirante SARA JOHANNA FERNANDA MONTES ESPINOSA, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0179 de 2015".

su vez, debía conocer las consecuencia que se derivan si se logra establecer que existe falsedad o fraude en la información o en los documentos aportados.

Acorde a lo anterior, se tiene que la Universidad Manuela Beltrán, facultada para adelantar la verificación de requisitos mínimos de la Convocatoria No. 320 de 2013 – DPS, de conformidad con lo establecido en el contrato de prestación de servicios 248 de 2014, encontró presuntas irregularidades en algunos de los documentos aportados por la aspirante para cumplir el requisito de experiencia, situación puesta en conocimiento de esta Comisión Nacional, la cual al analizar detenidamente el material probatorio obrante en el expediente ha evidenciado, de manera sobresaliente, lo siguiente:

1. En la certificación expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales - Caldas, Área de Talento Humano, la cual contiene firma y cédula de la aspirante como constancia de recibido, se puede observar que no se registran las funciones desempeñadas por la aspirante; a su vez, en la respuesta ofrecida por la Entidad frente al Derecho de Petición presentado por la Universidad, esta indica que la certificación carecía de las funciones desempeñadas.

No obstante, al comparar la información con el documento aportado por la aspirante para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos, claramente se puede notar que la certificación contiene una serie de funciones, observando que las mismas fueron escritas en diferente fuente de letra a la totalidad del contenido del documento.

Es importante señalar que dicha situación se presenta tanto en la constancia No. 006, como en la constancia No. 008 del dieciocho (18) de enero de 2011 y ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), respectivamente.

2. Al igual que el caso anterior, en la certificación originalmente expedida por el Coordinador Grupo Gestión Contractual de la Secretaria General – INVIMA el 27 de enero de 2015, no se hace relación a las funciones desempeñadas por la señora SARA JOHANNA FERNANDA MONTES ESPINOSA; sin embargo, como se vislumbra en la certificación presentada por la aspirante, esta si contiene tales funciones.

Así las cosas, resulta evidente para la CNSC, que fueron modificados algunos de los documentos presentados por la señora SARA JOHANNA FERNANDA MONTES ESPINOSA en la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS, situación que se configura ciertamente como una irregularidad dentro del proceso de selección, en tanto, en ninguna de las certificaciones antes referidas, se hizo alusión a las funciones realizadas en las entidades Rama Judicial e INVIMA; pese a ello, la aspirante decidió aportar estas constancias laborales al momento de realizar el cargue de los documentos para participar en el concurso, a sabiendas de que los mismo presentaban un contenido diferente al documento original, razón por la que se torna necesario tomar medidas tendientes a garantizar los principio de mérito, igualdad y transparencia dentro del concurso.

Ahora bien, frente al pronunciamiento realizado por la aspirante, en el que manifiesta que le fue vulnerado el debido proceso por cuanto no se le informó acerca de los derechos de petición emitidos por la Universidad Manuela Beltrán, además de no darsele a conocer las respuestas y la totalidad de material probatorio obrante en el expediente, se debe señalar en primer término, que la CNSC en uso de sus facultades Constitucionales y legales se encuentra adelantando la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS y, como fue expuesto en apartes preliminares, tiene la legitimación para llevar a cabo la actuación administrativa que nos convoca.

Por su parte, es preciso señalar que el debido proceso, en el caso particular, ha sido garantizado a la señora SARA JOHANNA FERNANDA MONTES ESPINOSA, por cuanto se ha salvaguardado su derecho a la defensa, notificándosele en debida forma el Auto No. 0179 del 10 marzo de 2015, en la misma fecha, a su vez se le concedió el término de diez (10) días para intervenir dentro del

"Por la cual se excluye a la aspirante SARA JOHANNA FERNANDA MONTES ESPINOSA, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0179 de 2015".

proceso, garantizando el acceso a las pruebas que reposan en el expediente, a controvertir las mismas, así como a presentar y solicitar nuevas pruebas; sin embargo, la aspirante, si bien presentó escrito ante la CNSC el 17 de marzo de 2015 radicado bajo el No. 7495, la misma no solicitó acceso a las pruebas o expediente, ni presentó documentos diferentes al escrito.

Asimismo, la Universidad Manuela Beltrán, al encontrarse adelantando la verificación de los requisitos mínimos de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS, tenía la potestad de requerir a las diferentes entidades a fin de corroborar la información suministrada por la aspirante, en tanto, respecto a los documentos por ella aportados existían presuntas irregularidades. Es de aclarar, que dicha facultad se encuentra amparada en la norma constitucional en su artículo 23 que establece: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*. Por su parte, la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos a destacado que este derecho no solamente le asiste a los particulares, sino que además las personas jurídicas resultan ser titulares de esta prerrogativa fundamental. Frente al tema, en Sentencia C-951 de 2014, señaló esta Corporación lo siguiente:

(...) De manera específica, este Tribunal ha dicho que la persona jurídica puede ser titular, entre otros, de los siguientes derechos fundamentales: la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación privada, el derecho de petición la libertad de asociación sindical y el debido proceso. Ha determinado que estos derechos nacen de su condición de sujeto que existe y ocupa un espacio dentro de la sociedad. De igual modo, la jurisprudencia ha indicado que las personas jurídicas poseen derechos constitucionales fundamentales por dos vías: una, indirecta, cuando la acción de tutela es un medio para garantizar derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales (vgr. derecho al buen nombre); otra, directa, cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales, no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que pueden predicarse de ellas mismas, tal como ocurre en el caso, del derecho de petición.

(...) En relación con el catálogo de solicitudes que se pueden hacer en ejercicio del derecho de petición, considera la Sala necesario resaltar que el inciso segundo contiene una referencia enunciativa de aquello para lo cual puede servir el mismo y no un listado limitativo o restrictivo de las posibilidades de actuación de las personas a través del derecho en mención, de allí que la norma señale que "entre otras actuaciones" la persona puede solicitar: "el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Por otra parte, de acuerdo a la interpretación sistemática del enunciado normativo, cuando allí se alude a la posibilidad de apelar al derecho de petición para formular denuncias e interponer recursos no hace referencia a aquellas denuncias que dan inicio a una actuación penal, ni la interposición de recursos incluye aquellos que en ejercicio del derecho a la defensa puedan instaurarse en el curso de las actuaciones judiciales, cuyo trámite se regirá por las reglas que particularmente fijan los procedimientos judiciales, toda vez que debe entenderse que el artículo 13 que el legislador estatutario incorpora a la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplica frente a las actuaciones administrativas, no así a los procesos judiciales".

Bajo este entendido, en ningún momento esta Comisión Nacional ha vulnerado el Debido Proceso ni el Derecho de Defensa que le asiste a la señora SARA JOHANNA FERNANDA MONTES ESPINOSA frente a este tipo de actuaciones adelantadas por la Administración, puesto que lo que se buscó fue aclarar la situación particular, evitando arbitrariedades o exclusiones injustas del concurso de méritos.

Finalmente, respecto a la solicitud realizada por la aspirante, de ser excluida del proceso de selección de manera automática, debe manifestar que su exclusión no se realizará por la petición efectuada, sino por las circunstancias que se lograron comprobar en la ejecución de la etapa de verificación de requisitos mínimos, esto es, la modificación en algunas de las certificaciones aportadas para cumplir el requisito de experiencia, como lo son los documentos

"Por la cual se excluye a la aspirante **SARA JOHANNA FERNANDA MONTES ESPINOSA**, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0179 de 2015".

expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales- Caldas y por el INVIMA.

Es así que, en consecuencia de lo anterior y habida cuenta que tal y como lo dispone la Ley 909 de 2004, es función de la Comisión Nacional del Servicio Civil adelantar las acciones de verificación y control en los procesos de selección a fin de observar su adecuación o no al principio de mérito y en consecuencia de ello adoptar las medidas y acciones necesarias para la correcta aplicación de este principio; resulta procedente en cualquier etapa del concurso, verificar que el concursante efectivamente cumpla con las exigencias y las normas establecidas en la convocatoria, excluyendo de la misma a quien no los acredite o se le haya comprobado alguna irregularidad que afecte el proceso de selección.

En este orden de ideas, y una vez se estableció que las certificaciones expedidas por las entes Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales- Caldas e INVIMA, fueron modificadas en su contenido, constituyéndose en una clara irregularidad, la Comisión Nacional del Servicio Civil en observancia del principio de mérito, el cual, cabe resaltar, se constituye en el pilar fundamental de los sistemas de carrera, de conformidad con el artículo 125 Constitucional, así como el de transparencia, determinó que resulta procedente la exclusión de la señora **SARA JOHANNA FERNANDA MONTES ESPINOSA** del proceso de selección.

Así mismo, toda vez que es deber de la Entidad poner en conocimiento de las autoridades judiciales cualquier tipo de presunta falsedad, a fin de determinar si hay lugar a faltas disciplinarias o penales, esta Comisión Nacional, correrá traslado de la actuación administrativa que se adelanta, con la totalidad de los anexos que reposan en el expediente a la Fiscalía General de la Nación, para que surta lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil en sesión del 30 de abril de 2015,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir, a la aspirante **SARA JOHANNA FERNANDA MONTES ESPINOSA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 30.235.400, inscrita en el empleo identificado en la OPEC con el código No. 208435, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS, por cuanto se logró establecer que existieron irregularidades en algunas de las certificaciones aportadas para cumplir el requisito mínimo de educación, toda vez que no coinciden con las originales expedidas por las entidades: Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales- Caldas e INVIMA, tal como se evidencia en lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, a la aspirante **SARA JOHANNA FERNANDA MONTES ESPINOSA**, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para los efectos, se suministra la siguiente información:

ASPIRANTE	CÉDULA	DIRECCIÓN FÍSICA	CORREO ELECTRÓNICO
SARA JOHANNA FERNANDA MONTES ESPINOSA	30.235.400	Villa Carmenza. Bloque H Apto 301 Manizales, Caldas.	fersajomo@hotmail.com

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, poner en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, la actuación administrativa y la totalidad de los documentos que reposan en el expediente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la

"Por la cual se excluye a la aspirante SARA JOHANNA FERNANDA MONTES ESPINOSA, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0179 de 2015".

misma, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Universidad Manuela Beltrán en la dirección de correo electrónico: dps@umb.edu.co; o en la dirección: Carrera 24 No. 35 – 57, Barrio la Soledad, de la Ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C., el

07 MAY 2015

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Presidente (E)

Aprobó: Blanca Clemencia Romero Acevedo
Revisó: Salvador Mendoza Suarez - Johana Patricia Benítez Páez
Proyectó: Tatiana Giraldo Correa